

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 18 20:56

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dieciocho fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET JDC
327/2021 y sus acumulados

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

ALEJANDRO MATLALCUATZI ATECPANECATL en mi calidad de primer regidor electo para el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que señalo al rubro superior derecho; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y sus acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.


ALEJANDRO MATLALCUATZI ATECPANECATL

en mi calidad de primer regidor electo para el Ayuntamiento de
La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

PROMOVENTE: ALEJANDRO
MATLALCUATZI ATECPANECATL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Quien suscribe, **ALEJANDRO MATLALCUATZI ATECPANECATL**, en mi calidad de primer regidor electo para el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TET-JDC-474/2021, de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los estrados de esta Sala Regional, señalando para los mismos fines los correos electrónicos legal_116@hotmail.com, y solucionesjuridicas_tlx@hotmail.com y autorizando para oír las y recibirlas a mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como recoger todo tipo de documentos, indistintamente a los licenciados, Leonardo Morales Ahuatzí, Fernando Pérez Vázquez:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y sus Acumulados, de los radicados en el índice de ese Tribunal, la cual fue debidamente notificada el día quince de Agosto del dos mil veintiuno, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 15 de agosto de 2021.

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La Resolución de fecha 5 de agosto del dos mil veintiuno, la cual fue notificada con fecha 15 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET-JE-327/2021** y sus acumulados de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 22/2021.
4. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los sesenta Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

8. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, a través de la resolución ITE-CG 193/2021 se resolvió sobre

el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdos ITE-CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 228/2021, ITE-CG 232/2021 e ITE-CG 237/2021, aprobó diversas sustituciones que presentaron los partidos políticos, hasta el día cinco de junio del presente año.

11. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

13. con fecha diecinueve de junio del año en curso mediante acuerdo ITE CG 251/2021 fue aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la integración del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, considerando los principios de paridad y de sobre y subrepresentación, en **donde fui asignado como primer regidor del ayuntamiento en mención por el Partido Verde.**

14. Por sesión pública de fecha 5 de agosto de 2021 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución dentro del expediente **TET-JDC-327/2021 y sus acumulados.**

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET-JDC 474/2021 al no haber sido atendidos y mucho menos analizados los agravios, que en la impugnación primigenia expuse, así también me causa agravio que la autoridad responsable excedió el análisis a la litis planteada, y "fundó" sobre argumentos que no se encuentran en el expediente, lo que trae como consecuencia se afecte de manera grave mi esfera jurídica; la voluntad popular emitida en las urnas de la ciudadanía del municipio de la Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala, así como mis derechos político electorales para acceder al cargo de Regidor del mismo municipio, al no tomarse en cuenta los siguientes elementos:

-El nulo análisis a mis agravios vertidos en mi medio de impugnación., lo anterior, consta en la sentencia TET-JDC-327/2021 y acumulados, -- misma que nos ocupa en este momento--, y que en este momento solicitó le sea requerido a la responsable a fin de mejor proveer.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad, y de certeza; como lo hice vale en mi agravio primigenio dentro del juicio de origen, la responsable en dicho juicio de manera arbitraria mediante una fe de erratas, modificó el acuerdo de integración del Ayuntamiento de la Magdalena, Tlaltelulco, apartándome de la regiduría a que tenía derecho, sin tener facultad para realizarlo y con ello viola en mi perjuicio mis derechos político electorales; extracto del medio de impugnación que a continuación se muestra:

"...Me causa agravio, el hecho de que el secretario ejecutivo y la presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de manera dolosa e ilegal realizara una modificación en lo sustancial de la integración del

Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, mediante una Fe de Erratas, ya quede sin explicación alguna me retiro la regiduría en el que había sido asignado, como de la manera siguiente se muestra:

ACUERDO PRIMIGENIO ITE CG 251 2021

Regiduría 1ra	PVEM	ALEJANDRO MATLALCUATZI ATECPANECATL	GERTRUDIS ONOFRE HERNANDEZ
	FE DE ERRATAS	Página 5y 6	
Regiduría 1ra	FXM	CELIA PLUMA MELENDEZ	LETICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De la tabla anterior es claro, que con la Fe de Erratas el instituto de manera ilegal modifico el acuerdo aprobado, circunstancia que se encuentra prohibida por la legislación electoral local toda vez que de acuerdo con la misma legislación y al Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los acuerdos que emita se aprobaron de manera colegiada y con el cuórum necesario del consejo mismo.

Lo que en el caso en concreto no sucede sino contraviniendo su mismo reglamento se aprobó una fe de erratas, solo por el secretario y su presidenta, sin la observación de los demás consejeros y de los partidos políticos toda vez que dicha fe de erratas no corrió un error caligráfico o numérico, sino modifico de manera sustancial el acuerdo mismo, sin explicación o explicación alguna, como lo podrá observar este Tribunal.

La fe de erratas implica la corrección de los errores involuntarios en el texto de una norma aprobada por un órgano legislativo

Por otra parte, la SCJN ha definido a la fe de erratas como una "(...) corrección de errores cometidos en su publicación oficial, la cual tiene una presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores¹

¹ Véase la jurisprudencia plenaria P./J. 30/2013 (9a.), de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS", VISIBLE EN el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, p. 45.

Para la SCJN, la fe de erratas puede implicar errores tipográficos o discrepancias entre el contenido discutido y aprobado por el cuerpo legislativo y el publicado ulteriormente² ..."

Sin embargo, la responsable al resolver el juicio que se impugna valoró e interpretó de manera equivocada el agravio que hice valer, como a continuación se muestra:

"... De lo anterior, se desprende que si bien se acredita que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado asignó al actor como primer regidor en el referido ayuntamiento postulado por el PVEM, la pretensión del actor resulta inviable, porque en caso de asignarse una regiduría a este partido político más los cargos de presidencia y sindicatura, se encontraría sobre representado en más del 12.5%, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al 12.5%, por tanto necesita mínimo de 37.5%, lo cual no se vería reflejado, puesto que de acuerdo con la votación obtenida por el PVEM tendría como porcentaje máximo de sobre representación el 31.59%, por ello se determinó que no era posible asignarle la regiduría correspondiente.

Entonces, toda vez que dicha planilla no tendría derecho a la asignación de regidurías, la responsable procedió a excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

Así, una vez realizado dicho paso, se obtuvo un nuevo cociente electoral y procedió a asignar las 6 regidurías por la ronda de cociente electoral y resto mayor, determinando que la asignación de estas correspondía a los partidos FXM, PT, PRI, PS, MORENA y NAT, como se muestra a continuación:

En consecuencia, aun cuando la parte actora aduce una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, al advertirse la inviabilidad de su pretensión, su agravio deviene inoperante..."³

Como puede observarse la responsable se excede de la litis planteada, toda vez que yo hice valer que mediante una fe de erratas el Secretario Ejecutivo, así como la Presidenta del Instituto

² Extracto del texto del medio de impugnación TET JDC 474/2021

³ Visible a paginas 239 a 240 de la resolución que se impugna

Tlaxcalteca de Elecciones, modificaron sin tener las facultados y sin fundamento legal alguno de forma sustancial el acuerdo de asignación de regidores toda vez que dicha facultad es exclusiva del Consejo General, sin embargo la responsable de manera ilegal y doloso asume como cierto que el OPLE realiza, una sustitución de manera legal cuando puede observarse que de la constancia que integran el expediente primigenio en ningún momento el OPLE, aporta pruebas mediante la cual haya realizado una nueva sesión en donde se aprobó la modificación y mucho menos haya sido notificado de ello, como de la siguiente manera se puede observar;

“...Entonces, toda vez que dicha planilla no tendría derecho a la asignación de regidurías, la responsable procedió a excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida...”

Acción que no solo excede la litis planteada, sino que se traduce en una posible acción dolosa, e incluso objeto de responsabilidad al dar por cierta actos inexistentes y actuar de manera negligente al presumir constancia o actuaciones inexistentes.

Esto porque el agravio que planteo tenía como finalidad que se revocara la fe de erratas, al carecer de legalidad y de fundamentación, toda vez que el acto que impugne no fue una corrección porque en el acuerdo ITE-CG 251/2021, así como la sesión de la cual se aprobó en ningún momento se manifestó que la asignación de la Magdalena Tlaltelulco hubiera sido modificada.

Más aún, lo contradictorio de la resolución que se impugna, va en razón a que planteamientos iguales, la responsable emite criterios distintos, como a continuación se puede observar;

“...La demanda es promovida por Heleen Jiménez Ramírez, candidata a primera regidora propietaria al ayuntamiento de Nativitas, postulada por el PAN. La impugnante aduce que le causa

agravio el acuerdo impugnado porque en la integración del ayuntamiento de Nativitas aparece el nombre de una persona que renunció a la postulación que se había aprobado en las planillas de ayuntamientos del PAN y que en su lugar se aprobó la postulación a su favor, por lo que solicita que se le asigne la regiduría que por derecho le corresponde.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que es cierto el acto impugnado, que en efecto la ciudadana MILEYDY JIMENEZ URIARTE, renunció a su candidatura. Asimismo, el ITE señala que el 28 de junio, emitió una FE DE ERRATAS⁵³ mediante la cual se corrigió el error aducido.

Este Tribunal estima fundado el agravio, porque tal como lo reconoce la autoridad responsable, se ubicó el nombre de una persona que había renunciado a su candidatura en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Nativitas, omitiendo que a la aquí actora se le había aprobado su registro como candidata del PAN a la primera regiduría del ayuntamiento de que se trata

Debe precisarse que, cuando autoridades distintas de las judiciales al emitir un acto, incurran en contradicciones, ambigüedades, oscuridad, omisión, imprecisiones o errores simples de redacción, existe la posibilidad de enmendar la deficiencia mediante la emisión de una fe de erratas, siempre y cuando con ello no se afecte derechos de otras personas.

En ese tenor, la modificación al acto originario debe ser del conocimiento pleno de los sujetos a los que va dirigido, ya que, cualquiera que sea el concepto a corregir, forma parte integrante de la decisión principal. Por tanto, el acto originario no puede surtir sus efectos de forma completa si es que no se hace del conocimiento la modificación del mismo.

En la especie, aunque la responsable señala que el error fue subsanado a través de una fe de erratas; lo cierto es que dicho documento resulta ilegal, pues no se trató de una corrección tipográfica u otra no sustancial, sino más bien, se trató de un cambio sustancial, ya que, de hecho, en el acuerdo ITE-CG 251/2021 se otorgó una candidatura a determinada persona, y con la fe de erratas se revocó tal decisión, otorgándosele la regiduría a la actora.

Lo anterior, implicó que la autoridad revocara su propia determinación sin estar facultada para ello, pues no resulta posible

modificar lo aprobado por el Consejo General del ITE, mediante la publicación de una fe de erratas.

De lo contrario, se vulneraría el principio de certeza que debe regir el actuar de las instituciones electorales. Sirve de criterio orientador la **Tesis XVI/2008, de Sala Superior, que se cita textualmente: CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DEERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**- De la interpretación de los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que una vez efectuado el registro respectivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y publicada la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, **sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción.** Por lo que, el acuerdo de registro no es susceptible de ser modificado sino para la corrección de un error al asentar el nombre ya sea ortográfico o de transcripción.

En consecuencia, a efecto de subsanar la violación al principio de certeza jurídica, lo procedente es dejar sin efectos la asignación realizada en un primer momento, para quedar a favor de Heleen Jiménez Ramírez como sexta regidora propietaria, y Eva Grande Méndez como sexta regidora suplente, debiendo el ITE expedir y entregar las constancias correspondientes. Como resultado de lo resuelto..."⁴

Como puede observar la responsable, tiene criterios contradictorios ante planteamientos iguales, de ahí lo doloso de su actuar en mi perjuicio, pues el agravio que hice valer fue en el concepto de lo ilegal de la fe de erratas, por medio de la cual modificó de manera sustancial la integración del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, al no tener facultad ni el secretario ni la presidenta para hacerlo y que el OPLE tampoco tenía facultades para modificar sus mismo acuerdos, sin embargo como se observó utilizó el razonamiento de mi agravio concediéndolo en un caso igual, por lo cual incluso **puede ser un actuar parcial** hacia uno solo de los actores, violando así los principio rectores que toda autoridad electoral debe cumplir.

⁴ Visible en la pagina 236 y 237, de la resolución que se impugna.

no pasa desapercibido mencionar, que se solicita a esta autoridad analicen lo expresado en la sesión pública, que se encuentra en la pagina de youtube con el link siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=iN9lxK0lovC>, de fecha cinco de agosto del presente año, a fin de que se observe y se compare con la sentencia de mérito, las incongruencias vertidas en la sesión pública y lo notificado por parte de la autoridad electoral, resulta importante recalcar, que el que el actuar de la autoridad debe velar por la máxima publicidad y debe ser factor que genere certeza sobre el mismo, no obstante lo anterior, en dicha sesión se expresa en el proyecto que la fe de erratas carece de legalidad, así como de normativa que dote al Secretario Ejecutivo y a la Presidenta del Instituto Modificar un acto, como lo es la INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, mediante una fe de erratas, y que está en mi perjuicio carece de :

- Legalidad
- Certeza. Existen incongruencias graves entre lo vertido en la sesión y la resolución. Lo anterior, demuestra que de nuevo sucede actos ilegales, pues en la sesión se aprobó la resolución la cual reconoce la ilegalidad de la fe de erratas del ITE, la violación a derechos políticos electorales de la ciudadanía, no obstante lo anterior, lo que se circulo fue una "sentencia" que se tardó más de 10 días en notificar (sin que se haya expuesto alguna razón para ello), y que carece de información vertida en sesión ocasionando incluso el sentido ya sea diverso al aprobado por la y los magistrados del Tribunal.
- Notificación oportuna. toda vez que al ser un actor al que me perjudica dicha acción no me fue notificada, vulnerando en sentido grave el derecho a la defensa y en su momento próximo a no poder acceder al cargo público, que ya me había sido conferido por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Ilegalidad del acto. Resulta necesario recalcar que el Tribunal cuenta con un reglamento interno, no obstante lo anterior, respecto de las sesiones públicas establece:

“Artículo 10. Las sesiones del Pleno se celebrarán conforme al procedimiento siguiente:

(...)

V. El Presidente, una vez que considere que los puntos a tratar han sido suficientemente discutidos, solicitará al Secretario de Acuerdos que recabe el voto de las o los magistrados, declarando el sentido de la votación que de manera nominal realicen, y se ordenará el cumplimiento de los acuerdos respectivos;”

En este sentido, no expresa que lo aprobado por el pleno del tribunal, lo puedan modificar de fondo una vez aprobado dicho proyecto, lo anterior violenta mis derechos y me deja en estado de indefensión.

Por lo anterior, pido a esta autoridad, velen por el principio *PRO PERSONA*, así como los derechos humanos, político-electorales que me ha sido violentado por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales locales.

TERCERO: Como puede observarse en su caso la responsable puede haber revocado para efectos, que en libertad de jurisdicción pudo realizar, sin embargo, su actuar resulta, equivocado, porque debió revocar la fe de erratas pues al existir una contradicción en su actuar no hay certeza sobre el criterio que se debe seguir.

Por lo cual al exceder la litis planteada, la responsable me deja en estado de indefensión, y con ello no puedo hacer valer mi derecho de audiencia, para hacer valer mis derechos político-electorales.

Así también en la resolución que se impugna la responsable se pronunció respecto al tipo de votación que tuvo que haber sido utilizada, que debió ser la votación total emitida, para los cálculos de la asignación de regidurías, y cito:

..." En efecto, el ITE utiliza lo que llama votación total válida para calcular el porcentaje de votación para medir la sobrerepresentación, esto es, la votación total emitida menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, sin restar el de quienes no alcanzan el 3.125% de la votación. Mientras que la Sala Regional, utiliza lo que llama también votación total válida, la cual, a diferencia del ITE, resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos a favor de quienes no alcanzaron el 3.125% de la votación necesaria para participar en la asignación de regidurías..."⁵

Y como parámetro del 8% para la verificación de la sobre y subrepresentación; por lo cual esta Sala, en libertad de jurisdicción deberá realizar asignación considerando dichos parámetros o el parámetro que, de mayor certeza a la integración de los ayuntamientos de Tlaxcala, esto en razón de definir los criterios que deberán utilizarse.

Ahora bien, no dejamos de lado el criterio orientador que esta Sala Regional ha pronunciado sobre que los munícipes deben de considerarse de una sola forma en la representación, esto es sin distinguir si son electos por mayoría relativa o representación proporcional, sin embargo dicho criterio debe ser aplicado al caso en concreto, dando la posibilidad de tener al partido ganador representación proporcional.

Toda vez que como la propia Sala Regional ha pronunciado respecto a la verificación de sobre y sub representación en los cargos de mayoría relativa y representación proporcional que comprende la integración de los ayuntamientos

Por lo tanto se debe reconsiderar la representación que se debe asignar a cada uno de los munícipes, así como el porcentaje que se debe de observar en la integración de los cabildos y como ha sido de manera reiterada desde la demanda primigenia el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ante la falta de la regulación de los límites de sobre y sub

⁵ Página 79 de la resolución que se impugna

representación se debe de aplicar de manera literal lo establecido por la Constitución Federal.

Pues como ya se ha dicho la aplicación literal de esta fórmula resulta imposible de llevar a cabo pues el porcentaje de sobre y subrepresentación asignados por la autoridad responsable es muy alto para un órgano como el Ayuntamiento que en este caso es conformado por siete regidores.

De esta manera la autoridad responsable al no emitir un criterio que sea funcional para el caso concreto en la integración de ayuntamientos, sumado con la presencia de las fuerzas políticas en el estado, hace que la aplicación del artículo 271 de la ley electoral local sea imposible de realizarse en el caso concreto y por lo tanto nos deje en estado de indefensión al no poder acceder a la representación proporcional como integrantes de la planilla ganadora del municipio de la Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala.

Es importante señalar que las Entidades Federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, circunstancia que en el estado de Tlaxcala no ha sucedido, toda vez que los porcentajes que definan a los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional se deben encontrar configuradas de tal manera que los principios rectores de la materia electoral puedan ser operativos y funcionales en el sistema representativo municipal.

Con esto el artículo 271 de la ley local al momento de realizar la verificación de la sobre y sub representación para la integración de los ayuntamientos, debe establecer el porcentaje que se debe de utilizar, seguido del porcentaje que debe tener como representación un munícipe de manera funcional al momento de realizar la fórmula en la integración de los cabildos, de esta manera se debe de tener un criterio homogéneo que permita la integración de quienes nos ostentamos como candidatos a primer regidor por la representación proporcional en las planillas ganadoras de los ayuntamientos.

Por lo que de manera respetuosa solicitamos desde este momento a esta Sala Regional pronunciarse con un criterio funcional aplicado al caso concreto en el que permita la integración igualitaria de las fuerzas políticas y no en beneficio de quienes en su momento la ciudadanía no calificó como una opción mayoritaria en las urnas.

PRECISION

Solcito a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser más diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 5 de agosto de 2021, en sesión pública de resolución, sin embargo no fue sino hasta el día 15 de agosto que me fue notificada, y que tengo de conocimiento que así fue para todas las partes como podrá ser comprobado por su señorías, a lo cual ha corrido un tiempo de 10 días entre que se dictó y se notificó la resolución impugnando, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo*

reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y se me reconozca mi calidad de primer regidor electo para el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.



ALEJANDRO MATLALCUATZI ATECPANECATL

en mi calidad de primer regidor electo para el Ayuntamiento de
La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala